



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Martes, 23 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210004700	Ejecutivo	Carmen Elive Suarez Arteaga	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/03/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200034200	Ejecutivo	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Plantíos Sas	19/03/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200016700	Ejecutivo	Joaquin Antonio Posso Pérez Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/03/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligación, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9902eec2-faf1-4483-8de6-f2c88dc1d39e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Martes, 23 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190043200	Ejecutivo	Jose Alcides Rivas Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/03/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligación, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220210011600	Ordinario	Cesareo De Jesús Hernández Hernández	Construcciones Ulloa Sa , Jaime Ricardo Contreras	19/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda-Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Con Colpensiones
05045310500220200001200	Ordinario	Fredys Manuel Quiroz Blanquiceth	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Asociación De Ingenieros Agrónomos De Urabá - Inagru	19/03/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9902eec2-faf1-4483-8de6-f2c88dc1d39e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Martes, 23 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190019700	Ordinario	Manuel Migdonio Renteria Cordoba	Administradora Colpensiones, Banco De Bogota	19/03/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220210011100	Ordinario	Natividad Torres Alvarez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Restrepo Unidos Sas	19/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210007500	Ordinario	Ramon Jose Gomez Macias	Inversiones Vigali Zomanc Sas , Agroindustrias Giralsoles Sas	19/03/2021	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9902eec2-faf1-4483-8de6-f2c88dc1d39e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE CARMEN ELIVE SUÁREZ ARTEAGA
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00047-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora CARMEN ELIVE SUÁREZ ARTEAGA, con cargo a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 75-78)	\$2'700.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'700.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.000.00)**.

Firmado Por:

**ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c51f1242507be0d6abee31bccb51c9d4a535a98097127e659c106ad0e63050
57**

Documento generado en 19/03/2021 03:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

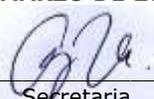
Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 305
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ELIVE SUÁREZ ARTEAGA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00047-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 048 hoy 23 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd24e1ff18130c7f427b91afad37c1b1cdf7dfe3e3d085ce485a47b912cd198

Documento generado en 19/03/2021 03:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00342-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ, con cargo a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 178-181)	\$1'363.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'363.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'363.000.00)**.

Firmado Por:

**ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d30bf00910447d7a3e47f8bf5aca58976c90eb159598178a8aac34a7782852e**
Documento generado en 19/03/2021 03:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 304
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 048 hoy 23 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1427eb1d9cc03ccd33f4c2425ece4d19ecc1bb3a941427f9cc4d173f4b335e73

Documento generado en 19/03/2021 03:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 302
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NELVIS MARÍA POSSO YEPES, actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, Y OTROS, como sucesores procesales del señor JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00167-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se perfeccionó la medida cautelar decretada por auto interlocutorio número 906 de 18 de diciembre de 2020 (fls. 184-187), comunicada mediante oficio 1116 a **BANCO DAVIVIENDA**, para cumplir la orden impartida y como por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, se efectuó **LA ENTREGA DE LOS DINEROS EMBARGADOS** a través de pago con abono a cuenta como se observa a folios 214 y 215 del expediente y en vista de que los dineros embargados y posteriormente entregados, cubre el total de la obligación dineraria reclamada conforme a la liquidación del crédito en firme (fls. 166 a 177 y 181), en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **NELVIS MARÍA POSSO YEPES**, actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de **ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, Y OTROS**, como sucesores procesales del señor **JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto interlocutorio número 906 de 18 de diciembre de 2020, por tanto, **SE ORDENA** expedir el oficio de desembargo para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador. En consecuencia, se dispone el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecf736c082c0299b89edee01a674d16fd984a3e3edbd0e765d5ffd67fd5202

9

Documento generado en 19/03/2021 03:36:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 303
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ ALCIDES RIVAS MOSQUERA
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00432-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se perfeccionó la medida cautelar decretada por auto interlocutorio número 735 de 12 de noviembre de 2020 (fls. 311-314), comunicada mediante oficio 997 a **BANCO DAVIVIENDA**, para cumplir la orden impartida y como por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, se efectuó **LA ENTREGA DE LOS DINEROS EMBARGADOS** a través de pago con abono a cuenta como se observa a folios 352 y 353 del expediente y en vista de que los dineros embargados y posteriormente entregados, cubre el total de la obligación dineraria reclamada conforme a la liquidación del crédito en firme (fls. 345, 346 y 348), en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JOSÉ ALCIDES RIVAS MOSQUERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto interlocutorio número 735 de 12 de noviembre de 2020, por tanto, **SE ORDENA** expedir el oficio de desembargo para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador. En consecuencia, se dispone el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**37f9158b2efeae4242d82c49b3c85b362b2d352a9556cb9cb0c077d9b7a5b
a50**

Documento generado en 19/03/2021 03:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.300
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	JAIME RICARDO CONTRERAS- CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00116-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal el 16 de marzo de 2021 a las 9:51 a.m., con envío simultáneo a los accionados **JAIME RICARDO CONTRERAS** (contreras123jaiman@gmail.com) y a **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.** (construccionesulloalda@gmail.com), direcciones electrónicas relacionadas para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil y de existencia y representación legal respectivamente, reuniendo así los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **JAIME RICARDO CONTRERAS** y **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **JAIME RICARDO CONTRERAS** y al representante legal de **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de registro mercantil del primero, y el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad codemandada.

Hágasele saber a los codemandados que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, respectivamente.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que los accionados **JAIME RICARDO CONTRERAS** y **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.**, paguen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” el valor correspondiente reserva actuarial o el título pensional, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Ahora bien, respecto al título pensional, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

“(…)

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

“(…)

“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“(…)

*“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, **trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora,** el cual estará representado por un bono o título pensional”.*
(Resalto y negrita fuera de texto.)

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta agencia judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

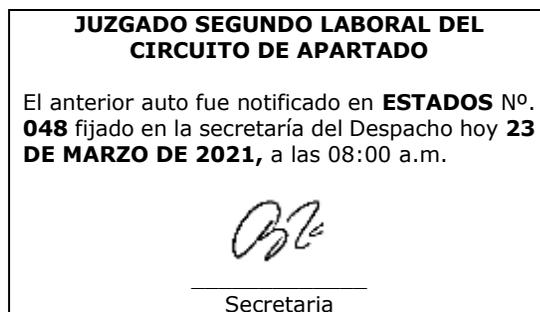
QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JOHN MAURO CORREAL TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.028 y portador de la Tarjeta Profesional N°225.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f23bce105ad09f6acbfaaf2db97c59a1d2dfb88c80c8f43be4f6f93f0cf736

Documento generado en 19/03/2021 01:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°377
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREDYS MANUEL QUIROZ BLANQUICETH
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ (INAGRU)- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00012-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 16 de marzo de 2021 a las 3:31 p.m., memorial por medio del cual aporta memorial de incumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado en el proceso en estudio.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes el citado documento, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los documentos allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbgmP3Fr5ZtPrg-kfGWwKocBW_CmT7lWo28KmUalT8taAw?e=9p6Tnk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.048 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE MARZO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5550ce9e48edfbac8ae5d509137c796fba6e3a3f77b97fff6e29e0bcb0ad49

Documento generado en 19/03/2021 01:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°377
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL MIGDONIO RENTERÍA CÓRDOBA
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTÁ S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00197-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 18 de marzo de 2021 a las 4:59 p.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de depósito judicial por concepto de pago de costas procesales.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **link de acceso** al memorial con el comprobante allegado es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETk5CS8cLElHsLJrlFxt3Z4B2voXiNYi3mh2CNROEskenQ?e=XJibdM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.048 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE MARZO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed054d8ebcddf226ea99617352fae84db08768db643e1b1bfe3771a3db2a84e7

Documento generado en 19/03/2021 01:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.298
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NATIVIDAD TORRES ÁLVAREZ
DEMANDADOS	RESTREPO UNIDOS S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00111-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2021 a las 09:35 a.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó dentro del término legal el escrito de subsanación a la demanda, con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), así como a **RESTREPO UNIDOS S.A.S.** (contadores@castrillongrupo.com; gloria.makaira@gmail.com; restrepounidos@gmail.com); sin embargo, con el mismo no subsanó la totalidad de las falencias indicadas por el Despacho en auto del 09 de marzo de 2020 que dispuso la devolución de la demanda, pues no cumplió los requerimientos efectuados por el Despacho en tal providencia, por las siguientes razones:

Frente al numeral PRIMERO de la providencia que dispuso la devolución de la demanda, se verifica que la parte accionante siguió sin relacionar en el poder, la dirección electrónica de notificaciones judiciales del profesional del derecho, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, tal como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5, disposición esta que se encuentra vigente en razón de la contingencia del Covid-19.

Respecto al numeral TERCERO, la **PARTE DEMANDANTE** no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en donde constaran las solicitudes relacionadas con las pretensiones de la demanda, estas son, título pensional por períodos laborados sin afiliación por parte de **RESTREPO UNIDOS S.A.S.** así como la reliquidación de la mesada pensional, tal como lo exige el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ello, por cuanto contrario sensu a lo alegado por la parte accionante, **COLPENSIONES** se encuentra relacionada tanto en el escrito de la demanda como en el poder como una demandada, frente a la cual, se pide no sólo efectuar el cálculo actuarial y recibirlo, sino también reliquidar la pensión de vejez al demandante, por lo que, indiscutiblemente, en el evento de salir avante el libelo, se impondrían condenas a dicha AFP, no siendo de recibo lo manifestado por la parte demandante, en el sentido de indicar que como se está pidiendo que se le “ordene” a **COLPENSIONES**, ello no configura una condena, pues sin lugar a dudas lo pretendido, desembocarían en cargas u obligaciones para dicha entidad en la sentencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **NATIVIDAD TORRES ÁLVAREZ** en contra de

RESTRPO UNIDOS S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fb61ce9afb63b462ee8f2381718983394fbe124d53cc8303d26720977ccf99

Documento generado en 19/03/2021 01:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°299
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAMÓN JOSÉ GÓMEZ MACÍAS
DEMANDADOS	INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.- AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00075-00
TEMAS SUBTEMAS	Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **RAMÓN JOSÉ GÓMEZ MACÍAS** a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** y **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.**, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de mayo de 2020 a la fecha, reconocimiento de gastos médicos, y aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, salud y riesgos profesionales, salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, conforme las pretensiones de la demanda. La demanda fue devuelta para subsanar con auto del 01 de marzo de 2021, la cual fue aportada con las correcciones del caso el 11 de marzo de la misma anualidad y con auto del 11 de marzo de 2021, fue admitida y se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que aportara constancia de afiliación del demandante a fondo pensional y el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha AFP, para proceder con el estudio de la integración del contradictorio por pasiva.

CONSIDERACIONES

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, y la pretensión relacionada con el pago de aportes pensionales y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones, según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión a cargo de las codemandadas **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** y **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.**, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto, del auto admisorio de la demanda así como el auto que dispuso continuar el proceso con la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de aportes pensionales, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Se ordenará la suspensión del proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los cuales se contarán desde el día que sea notificada en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**. Para los efectos, se deberán allegar los soportes de dicha notificación personal, así como las comunicaciones remitidas a esta sociedad por el accionante y las constancias de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, así como a la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

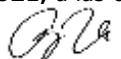
Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
048** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1b42f40bc70dd645a74cb622e484750fd98961a52fd55c931458aefab6de63

Documento generado en 19/03/2021 01:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**